



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

656

RADICADO ORFEO No 2014120880100099E

RADICADO SISTEMA No. 8579

EXPEDIENTE No. 8579 de 2014

RESOLUCION No. **0476** FECHA. 2014

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 8579 de 2014, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TALLER MOTORIN, UBICADO EN LA CARRERA 27 B No.63 A 07/09 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53 del Decreto 854 de 2001, y el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado TALLER MOTORIN, con actividad de taller de mantenimiento y reparación de motocicletas, ubicado en la Carrera 27 B No. 63 A 07/09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de JOSE ORLANDO DAZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 328.349.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante SDQS No. 1129355 del 17 de febrero de 2014, se inicia la presente actuación en el cual un ciudadano anónimo denuncia que en la carrera 27 B No. 63 A 09/11 de esta ciudad, los establecimientos denominados MOTORIN y PROTES están invadiendo el espacio público vehicular y peatonal con las motos que arreglan. (F1 1)

A través de radicado No. 20141230040001 este Despacho requirió al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 27 B





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORÍA JURÍDICA

15 NOV 2016

contemplados en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008. (FI 22).

Documento Informativo SINUPOT – SDP 2013 Escala 1.500, de fecha 05-05-2015, donde se observa:

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCIÓN
KR 27 B 63 A 09
(CL 63A 27B 02, KR 27 B 63A 11, KR 27B 63A 09)

TRATAMIENTO: CONSOLIDACIÓN	MODALIDAD: CON DESIFICACIÓN MODERADA	FICHA: 14
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DE- LIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC	LOCALIDAD: 12 Barrios Unidos UPZ: 98 LOS ALCAZARES
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 262-07/07/ 2010	SECTOR: 14 ALCAZARES

Auto de fecha 6 de mayo de 2015, por el cual este Despacho formuló cargos en contra el señor JOSE ORLANDO DAZA FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 328.349, propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER MOTORIN, ubicado en la Carrera 27 B No. 63 A 07/09 de esta ciudad (FI 39 a 45), que fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2015 (FI 45).

Radicado No. 20151230075681 del 08-05-2015, donde se corrió traslado al propietario del establecimiento de comercio de la Carrera 27 B No. 63 A 07/09 de esta ciudad, sobre el término concedido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para que presentara los alegatos de conclusión. (FI 46)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2015, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

10.0476

658

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL - BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

15 NOV 2016

Para el caso bajo examen, al consultar la UPZ para determinar el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 27 B No. 63 A 07/09 de esta ciudad y que desarrolla la actividad de mantenimiento y reparación de motocicletas, en especial con el requisito del uso del suelo, se observa que el predio se encuentra en la UPZ 98 LOS ALCAZARES, SECTOR 14 - SUBSECTOR: I - AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL - MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA - ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS - Decreto 262 de 7 de julio de 2010, de donde se puede observar que para ese sector la actividad desarrollada para el citado establecimiento no se encuentra contemplada.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio con actividad de mantenimiento y reparación de motocicletas, cuyo propietario es el señor JOSE ORLANDO DAZA FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 328.349, ubicado en la Carrera 27 B No. 63 A 07/09 de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", en cuyo artículo 2º establece:

"ARTICULO 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (...)"*

En efecto todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar donde se encuentre ubicado el uso del suelo sea permitido. Lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo buscan orientar y regular las intervenciones de los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de crecimiento territorial y las condiciones de los inmuebles siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de las actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso del suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 358 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se de cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas del uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

12

659
0476

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender la gradualidad establecida en la Ley 232 de 1995, razón por la cual es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, la decisión registrada en el Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004:

"(...) PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"Artículo 4º. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2. de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos solo son aplicables cuando la actividad es permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por una establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese su opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4º de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2000). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

Nº. 0476 ⁶⁶⁰

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

75 NOV 2016

El artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

La Constitución Política en su artículo 6º establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 dispone sobre la igualdad de todas las personas ante la ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso; advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo; el artículo 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad; y el art- 121 se refiere a que las funciones de las autoridades debe estar atribuidas por la ley y la Constitución.

Entratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a ello en la sentencia C-616 de 2012, así:

"POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA.PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse con una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

NO

0476

15 NOV 2016

661

por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZICO ANTONIO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos.

Proyectó: J. Humberto Pulido S.- Abogado Contralista
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Asesora Jurídica
Visto Bueno: Lisandro Gil Cruz - Asesor del Despacho